



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL
HDT/AED

Sentencia Interlocutoria
Causa N° 136003; JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N°20 - LA PLATA
VALIMBRI EDUARDO ALFREDO S/ SUCESION AB-INTESTATO

La Plata, en la fecha de la firma digital.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1. Vienen las presentes actuaciones a fin de tratar el recurso de apelación en subsidio interpuesto y fundado en el escrito electrónico de fecha 27/09/2023 por la señora Gisela Isabel Nuñez, contra el resolutorio del 25/09/2023. El medio de impugnación se concedió -previo rechazo de la revocatoria deducida- y se ordenó sustanciar el 17/10/2023, mereciendo la réplica de la coheredera Mariana Valimbri según escrito del 20/10/2023, así como el silencio de los restantes sucesores (Sebastián Valimbri y Hernán Valimbri).

2. La señora jueza de grado declaró, en cuanto hubiere lugar por derecho y sin perjuicio de terceros, que por fallecimiento de Eduardo Alfredo Valimbri, le sucedían en carácter de universales herederos sus hijos Mariana, Sebastián y Hernán Valimbri y Arce (ver pronunciamiento del 25/09/2023).

3. Se agravia la apelante, en muy ajustada síntesis, por entender que en la declaratoria de herederos dictada no se la ha incluido ni tratado como hija legítima del causante, conforme surge de los informes -que califica de indubitables- por ella acompañados, habiendo sido tomadas las muestras de sangre de los propios hermanos del causante y denunciada en este expediente por la propia hermana al inicio de la sucesión.

Solicita se amplíe el aludido pronunciamiento incluyéndola como hija legítima de quien fuera en vida el causante.

Alega que el Juzgado únicamente ha tenido presente lo



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

manifestado por la ahora recurrente, destacando que el órgano jurisdiccional no ha tenido en cuenta ni tratado ninguna de las cuestiones por ella expuestas.

Refiere que los plazos procesales, que en principio son perentorios e improrrogables, no corren cuando existe una posible situación legal, como una reclamación de filiación relacionada con el causante, lo cual hasta tanto se verifique válidamente deberá ordenarse la suspensión de plazos.

Transcribe la resolución del Juzgado de Familia número 10 de La Matanza-San Justo en la cual se decidió que en las acciones de reclamación de filiación debía continuar interviniendo la señora jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial número 20 de este Departamento Judicial de La Plata ante el cual tramita la presente sucesión (cuestión esta que, se aclara en este acto, no llega discutida a esta instancia revisora en las presentes actuaciones).

Expresa que su no inclusión en la declaratoria de herederos, a pesar de la prueba genética, le causa gravamen en cuanto atenta contra su derecho de defensa, derechos constitucionales, negativa a la identidad de las personas, derechos personales, derechos patrimoniales (ver escrito electrónico de fecha 27/09/2023).

4.A. Sabido es que el Tribunal de Alzada, es el juez del recurso y entre sus innegables facultades está la de constatar, entre otras, si fue interpuesto en término, si la resolución es apelable, la legitimación o el interés de quien recurra, sin estar atado a lo resuelto por el juez o jueza de la instancia anterior ni por lo acordado por las partes (SCBA, causa 73617, sent. del 12-9-2001; causa 84043, sent. del 6-9-2004; esta Sala, causa 114.562, sent. int. del 09/2/12, RSI 14/12; 124812, RSI 40/19, sent. int. del 12/3/19; causa 125661, RSI 170/19, sent. int. del 18/06/2019; 127461-2, sent. int. del 05/09/2023, RR-420-2023; e/o).

4.B. En este sentido, corresponde verificar la aptitud de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

la recurrente para intervenir en las presentes actuaciones (arts. 724 primera parte, 728, 729, 734 y concs. del Código Procesal Civil y Comercial -en adelante, CPCC-).

En efecto, la sucesión es un proceso de carácter voluntario que sólo tiene por objeto determinar los herederos del causante y conocer la cantidad y valor de sus bienes para pagar las deudas y luego repartir el saldo (conf. Alsina, Tratado, 2° edición, v. 6, p. 642). El marco del proceso sucesorio, entonces, no puede ir más allá de establecer los bienes relictos y verificar de las personas llamadas a recoger la herencia que hayan comparecido y probado el vínculo en las condiciones que determinan las leyes de forma y fondo. Estando sometido a un trámite especial, no corresponde admitir que se sustancien y resuelvan en el mismo cuestiones que carecen de relación con el objeto que el legislador le ha señalado (arts. 734, 735, 736, 737, 761, 765 y concs., del CPCC) y, por tanto, no tendiendo a la satisfacción de pretensiones resistidas o insatisfechas, quien tenga interés en la obtención del amparo jurisdiccional de tales derechos, deberá promover las acciones que viere convenirle por la vía procesal pertinente, ya se trate de pretensiones de terceros frente a la sucesión o a los herederos, como éstos entre sí o frente a sus potenciales demandados (conf. Morello - Sosa - Passi Lanza - Berizonce, v. 9, ed. 1979, pág. 49 y jurisprudencia allí citada; esta Sala, causas 115441, RSI 199/12, sent. int. del 09/10/2012; causa 128817, RSI 113/21, sent. int. del 25/03/2021; 129880, sent. int. del 03/08/2021, RSI 344/21).

Ello así y más allá de las referencias formuladas por la quejosa en torno al proceso de filiación que menciona, se repara que -a la fecha- no ha logrado acreditar el carácter de hija del causante que invoca, desde que no ha adjuntado la pertinente partida de nacimiento (arts. 96, 571, y concs., del Código Civil y Comercial de la Nación -CCyC-) ni, tampoco, la sentencia del caso -inscripta- dictada en el aludido expediente filiatorio (arts. 570, 576, 578, 582, y concs., CCyC; 1, 23, 24, 78 y sgtes., ley



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

26413 -Registro del Estado y Capacidad Civil de las Personas-; 1, 3, 24, 25, 110 y sgtes., ley 14078 -Registro de las Personas de la Provincia de Buenos Aires-).

Es decir, hasta esta oportunidad procesal, la recurrente no ha logrado acreditar su calidad de heredera en las presentes actuaciones que habilite su inclusión en la declaratoria bajo embate (arts. 2337, 2340, 2424, 2426, y concs. CCyC).

Ello así, no se avizora la legitimación para intervenir -a la fecha- de la señora Nuñez, por lo que cabe declarar inadmisibile el recurso de apelación deducido, con costas (arts. 69, 260, 272, CPCC).

4.C. Sin perjuicio de todo lo anterior, cabe indicar que la declaratoria de herederos se dicta en cuanto ha lugar por derecho, es decir, que no hace cosa juzgada (arts. 735, 737, CPCC), pudiendo ser ampliada en cualquier estado del proceso a petición de parte legítima (art. 738 del mismo ordenamiento).

En dicho entendimiento, se avizora que el pronunciamiento atacado no causa agravio alguno a la apelante, desde que se encontrará facultada a requerir su ampliación una vez que logre comprobar en estas actuaciones su vínculo filial con el causante con la documentación correspondiente (arts. 96, CCyC; 23, 24, ley 26413; 24, 25, ley 14078; 738, CPCC).

Más aún, en el escrito de fecha 11/09/2023 la señora Nuñez únicamente acompañó resolución del Juzgado de Familia número 10, San Justo La Matanza, en la causa "NUÑEZ GISELA ISABEL S/ ACCIONES DE RECLAMACION DE FILIACION" (LM-25129/2023) en la cual se declinó la competencia en virtud del fuero de atracción, requiriendo solamente se tenga presente lo informado y resuelto, mereciendo ello el proveído -en dicho mismo sentido- del 15/09/2023; es decir, en ningún pasaje de la aludida presentación se solicitó se la incluya en la declaratoria a dictarse (art. 34 inc. 4, CPCC).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Ello implica que la cuestión ahora propuesta en el marco del recurso de apelación subsidiaria resulta novedosa, lo que impide su tratamiento en esta Alzada dado su objeto eminentemente revisor, circunstancia esta que coadyuva a la desestimación de la impugnación bajo análisis (arts. 260, 272, CPCC).

4.D. Corresponde también remarcar que mediante proveído de fecha 21/03/2023 y habida cuenta lo que surgía de los puntos segundo y tercero (“II” y “III”) del escrito de inicio, se ordenó la citación de la aquí apelante Gisela Isabel Nuñez -quien debía acreditar su vínculo-, a fin que en el plazo de treinta días se presente a tomar debida intervención en el expediente, bajo apercibimiento en caso de silencio, de no ser incluida en la declaratoria de herederos a dictarse.

En el caso particular, si bien se presentó la señora Nuñez, no ha acreditado -como se estableciera precedentemente- a la fecha su calidad de hija del causante, razón por la cual la declaratoria de herederos pronunciada que no la incluye deviene ajustada a derecho a su respecto (art. 735, CPCC).

Así pues, debe destacarse que mediante escrito del 03/04/2023, la ahora recurrente solicitó se tenga presente lo que manifestaba y se haga reserva de su hijuela hereditaria hasta tanto se produzca el resultado del examen correspondiente (ADN) en trámite.

Con relación a ello, la señora jueza de grado expresamente dispuso que, sin perjuicio de lo expuesto y solicitado, como así tampoco de las cautelares que pudieran dictarse en el marco del proceso cuya tramitación se denuncia, debía acreditarse mediante documentación idónea el vínculo invocado (ver trámite del 17/04/2023). Lo así decidido fue reiterado mediante proveído del 03/05/2023 y, posteriormente, ante la presentación del 30/05/2023, se desestimaron las peticiones formuladas por la aquí apelante (ver resolución del 16/06/2023).

Dichos extremos arriban enhiestos a esta instancia



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

revisora, no habiendo sido objeto de recurso alguno, habiendo operado al respecto el instituto de la cosa juzgada formal (arts. 238, 242, 272, CPCC).

Ello así, las medidas cautelares que refiere y/o la suspensión de plazos postulada en el medio de impugnación ahora interpuesto, podrá -eventualmente- requerirlas -para su meritación y oportuna resolución- en las acciones de filiación en las que reviste el carácter de parte (tal lo ya decidido en dicho sentido por la señora jueza de grado), mas no en este proceso sucesorio dada su falta de legitimación actual.

Dichas circunstancias, refuerzan el rechazo del planteo revisor ensayado (arts. 260, 272, CPCC).

POR ELLO, se declara inadmisibile el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto en el escrito electrónico del 27/09/2023, contra la declaratoria de herederos de fecha 25/09/2023, con costas a la impugnante (art. 69, CPCC). **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE en los términos del art. 10 del Ac. 4013/21, según Ac. 4039/21, SCBA. DEVUÉLVASE.**

DR. LEANDRO A. BANEGAS

JUEZ

DR. FRANCISCO A. HANKOVITS

PRESIDENTE

(art. 36 ley 5827)